



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0024-0005-09 CA

Sentencia No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veinte de septiembre del año dos mil doce. Las once y cuatro minutos de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, interpuso Demanda Contencioso Administrativa el licenciado **PEDRO SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, identificado con cédula de identidad número 081-190954-0000N, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial para Recurrir de Amparo y para Demandar en lo Contencioso Administrativo, del señor **WALTER DIONISIO ORZOCO HERNANDEZ**, mayor de edad, casado, Comerciante, quien se identifica con cédula de identidad número 124-071075-0000E, de este domicilio, quien comparece en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO UNITARIO R.L., lo que demuestra con Certificación No: 04829, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo INFOCOOP, en la que establece que según el Acta No. 144, e inscrita en los folios 142 al 147, con fecha 20 de septiembre del año dos mil ocho, del Libro de Actas y Acuerdos de la Asamblea General Carácter Extraordinaria, en la que aparece registrado como Presidente del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URANO UNITARIO R.L.; en contra de la Doctora **ANA CRISTHIAN DÁVILA GONZÁLEZ**, mayor de edad, soltera, Abogada, identificada con cédula de identidad número 081-100571-0008L y en su calidad de Inspectora General del Trabajo, por no dar trámite a Recurso de Apelación que promoviera en contra de resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local I, a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de agosto del dos mil nueve, en la cual se declara ha lugar a denuncia presentada por el señor LUIS ALBERTO PRADO PÉREZ, en su calidad de trabajador y Secretario General del Sindicato "SINCONTUN 18 DE MAYO" por violar el fuero sindical, derechos laborales, derechos constitucionales, derechos humanos y Convenio 87 y 98 de la OIT y se decreta la nulidad de todos los actos del fuero sindical y vuelven a su estado natural en que se encontraban anteriormente, es decir el reintegro del denunciante. Considera el demandante que con su actuación la Inspectora General del Trabajo viola flagrantemente los artículos 25 numerales 2) y 3), 27, 32 y 130, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

II,

Interpuesta la demanda, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, se han emitido los siguientes autos: **1.- Auto** de las diez y veintidós minutos de la mañana del día uno de octubre del año dos mil nueve, en donde la Sala de lo Contencioso Administrativo, citó a los señores: PEDRO SERGIO LIRA GUTIÉRREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial y Especial para recurrir de Amparo y demandar en lo Contencioso Administrativo, del señor WALTER DIONISIO OROZCO HERNÁNDEZ y a la Doctora ANA CRISTHIAN DÁVILA GONZÁLEZ, Inspectora General del Trabajo, al Trámite de Mediación

previa, a celebrarse en audiencia de las diez de la mañana del tercer día hábil después de realizada las notificaciones, y previene a las partes, que de no llegarse a ningún acuerdo se procederá con la tramitación de la demanda. Las partes fueron notificadas el día nueve de noviembre del año dos mil nueve, respectivamente. A las diez de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil nueve, se realizó Audiencia de Trámite de Mediación a la que comparecieron los Señores PEDRO SERGIO LIRA GUTIÉRREZ en su carácter de demandante y la Doctora ANA CRISTHIAN DÁVILA GONZÁLEZ, en su carácter de Inspectora General del Trabajo, y por no haberse llegado a ningún acuerdo por las partes, se dio por concluido el trámite y se procedió a levantar el acta correspondiente. En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil nueve, por la Doctora **ANA CRISTHIAN DÁVILA GONZÁLEZ**, en su carácter de Inspectora General del Trabajo, interpone Excepción Dilatoria de Incompetencia de Jurisdicción, por no ser esta Superioridad Jurisdiccional la competente para conocer de las resoluciones en donde se agota la vía administrativa en materia laboral.- **2.- Auto** de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil nueve, en el cual la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió: I.- Emplácese a la Doctora **ANA CRISTHIAN DÁVILA GONZÁLEZ**, en su calidad de Inspectora General del Trabajo, para que comparezca a personarse ante la Sala dentro del término de seis días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le declarará rebelde. II.- De conformidad con los artículos 53, 71 y 91 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, esta Sala se reserva el derecho de resolver la sobre la excepción de Incompetencia de Jurisdicción promovida por la parte demandada, una vez finalizado el trámite de vista del expediente administrativo.- III.- De conformidad con los artículos 32, 56 y 57 de la Ley No. 350, emplácese al Procurador General de la República doctor **HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA**, en su calidad de representante del Estado, para que comparezca ante esta Sala dentro del término de seis días hábiles, para lo de su cargo.- IV.- De conformidad con el artículo 60 de la Ley No. 350, requiérase por medio de Oficio a la parte demandada, Doctora **ANA CRISTHIAN DÁVILA GONZÁLEZ**, en su calidad ya referida, para que remita a esta Sala el expediente administrativo completo, dentro del término de diez días hábiles contados una vez transcurridos los seis días hábiles otorgados para el emplazamiento, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se continuará con el curso del proceso y se presumirán ser ciertos los hechos en que se funda la demanda.- V.- Según lo disponen los artículos 58 y 59 de la referida Ley No. 350, publíquese la presente demanda en extracto a través de edictos que se fijarán en la Tabla de Avisos de este Supremo Tribunal, sin perjuicio de que la parte actora o cualquier otra interesada lo haga a su costa por cualquiera de los medios de comunicación escrita de circulación nacional, todo con el fin de que sirva de emplazamiento para las personas en cuyo beneficio se deriven derechos. Las partes fueron notificadas de esta providencia, el día tres de diciembre del dos mil nueve. Rola escrito de personamiento de la licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, mayor de edad, soltera, Abogada, y en su carácter de Procuradora Nacional y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, mediante escrito de las once y veintidós minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil nueve, compareció a personarse en la presente demanda la Licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, mayor de edad, soltera, Abogada, identificada con Cédula de Identidad Número 407-050374-0000G, de este domicilio, y en su calidad de Inspectora General del Trabajo, Ministerio del Trabajo, lo que así acreditó con Certificación de Acuerdo Ministerial No. 105 del 19 de noviembre del 2009. Rola escrito de la Licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, presentado a las una y veinte minutos de la tarde, del veintidós de enero del dos mil diez, mediante el cual comparece a presentar expediente creado en primera instancia administrativa laboral de caso que versó entre el señor LUIS ALBERTO PRADO PÉREZ y la Cooperativa de Transporte Urbano Unitario R.L.; así como expediente de apelación creado en la Inspección General del Trabajo. A las doce y siete minutos de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0024-0005-09 CA

tarde del veintiocho de enero del dos mil diez, la Sala de lo Contencioso Administrativo dictó auto en el cual tiene por personadas y les otorga la debida intervención de ley a la representante de la Procuraduría General de la República y a la Inspectora General del Trabajo; por haber remitido el expediente administrativo tardíamente la parte demandada, se presume ser ciertos los hechos en que se funda la demanda; y finalmente otorgó el término de veinte días a la parte demandada para que contestara la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo hace, se tendría por contestada la demanda negativamente en cuanto a los hechos. Por escrito presentado a las diez y un minutos de la mañana del diecinueve de febrero del dos mil diez, la licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, compareció a contestar la demanda, pidiendo que se declare sin lugar la misma. La Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de las diez y veintisiete minutos de la mañana del seis de mayo del dos mil diez, resolvió tener como pruebas a favor de la parte demandante las documentales que aportó en su escrito de demanda; y se cita a las partes a audiencia de Vista General de Juicio a celebrarse a las dos de la tarde del día diecinueve de octubre del dos mil diez. Rola escrito del Licenciado **JOSÉ HERMÓGENES MARTÍNEZ DIAZ**, presentado a las doce y quince minutos de la mañana del once de octubre del dos mil diez, en el cual comparece a pedir intervención de ley en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte Urbano Unitario R.L., lo que acreditó con el poder correspondiente. Mediante auto dictado a las doce y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del dos mil diez, esta Superioridad otorgó la intervención de ley que en derecho corresponde al Licenciado **JOSÉ HERMÓGENES MARTÍNEZ DIAZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte Urbano Unitario R.L.; y se suspende la audiencia de Vista General de Juicio programada para ese día, reprogramándose la misma para las once de la mañana del veintiséis de octubre del dos mil diez. A las once de las mañana, del veintiséis de octubre del dos mil diez, se celebró Vista General de Juicio, la cual rola en Acta, y se llevó a cabo con la presencia de los Honorables Magistrados Doctores: FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, MARVIN AGUILAR GARCÍA, YADIRA CENTENO GONZÁLEZ, ARMENGOL CUADRA LÓPEZ, MANUEL MARTÍNEZ SEVILLA, EDGAR NAVAS NAVAS, ANTONIO ALEMÁN LACAYO, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN; y las partes: Licenciado **JOSÉ HERMÓGENES MARTÍNEZ DIAZ** y Licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, en sus calidades referidas. En la referida audiencia, la parte demandante y demandada, se refirieron a los alegatos de la demanda y contestación, respectivamente. En sus partes conducentes, respecto a la intervención del Licenciado **JOSÉ HERMÓGENES MARTÍNEZ DIAZ**, el Acta de Vista General de Juicio relaciona que: *"...el señor Luis Prado no es trabajador de la Cooperativa ni Socio de la misma, fundamenta su derecho en una carta que le facilitó el administrador de la terminal Ramon Salgado en la cual se dice que dicho señor es trabajador de la cooperativa, lo cual alega es una extralimitación de su parte, porque no es competente para emitir ese tipo de constancias...alega haber agotado la vía administrativa, y que la resolución impugnada afecta los intereses económicos de la cooperativa..."*; por otra parte, en la intervención de la Licenciada MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA, se refirió que: *"Expresó que se demostró en el proceso administrativo que el señor LUIS PRADO estaba organizado en sindicatos... La resolución 169 -2009 del 04 de septiembre del 2009, es la resolución que demuestra que si se le dio trámite al Recurso de Apelación, contrario a lo alegado por el demandante. Que la Inspectoría General del Trabajo es respetuosa del derecho de organizarse de los trabajadores, establecido en los artículos 87 cn, 203 Ct y al Decreto 55-97... Alega que esta Sala no es la competente*

para conocer de este caso, porque la resolución impugnada atañe únicamente a la Cooperativa y no es de carácter general. Además que la Ley No. 350 establece que no hay competencia para conocer cuando la demanda sea objeto de un Recurso de Amparo, sin omitir que existe un Recurso de Amparo interpuesto el 22 de septiembre del 2009, el cual versa entre las mismas partes, por la misma causa y objeto, mientras que la presente demanda fue interpuesta posteriormente, el 25 de septiembre del 2009... Solicitó que se incorporaran como pruebas a su favor los expedientes administrativos que aporta en este acto, así como la resolución del Recurso de Apelación, diligencias de Recurso de Amparo que se encuentran tramitando en la Sala de lo Constitucional, Y Certificación de Personería Jurídica del Sindicato...". Finalizadas las intervenciones de las partes, el Doctor FRANCISCO ROSALES ordenó que se agregaran las diligencias aportadas por la Inspector General del Trabajo, pero hizo la salvedad que la valoración de si se admiten como pruebas o no, se tomará en cuenta en la Sentencia definitiva; asimismo, dio por concluida la audiencia e informó a las partes de que se dictaría la sentencia respectiva en el término de quince días.

CONSIDERANDO:

I,

De conformidad con los artículos 1, 14, 36, y 120 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley N° 350, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene como principal objeto velar por el respeto y cumplimiento del principio de legalidad en todos aquellos actos y disposiciones, de aplicación general o individual, que emita la Administración Pública provocando un supuesto detrimento de los derechos de los administrados e incluso de los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos. Estos artículos someten a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todos aquellos actos u omisiones que los administrados consideran que transgreden el ordenamiento jurídico y principalmente el Principio de Legalidad Constitucional contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. La Sala de lo Contencioso Administrativo ha dejado asentado en resiente jurisprudencia que: *"...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especial contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58, como en el presente caso, en la que se ha cumplido todos y cada uno de los requisitos procesales, escritos y orales..."* (VER Sentencia No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, y Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009). Por todo lo antes expuesto, esta Sala se considera competente para conocer la presente demanda, que versa entre el Licenciado **JOSÉ HERMÓGENES MARTÍNEZ DIAZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte Urbano Unitario R.L., y la Licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, en su calidad de Inspector General del Trabajo, Ministerio del Trabajo; todo en virtud de haber emitido la Resolución No. 169-09 del cuatro de septiembre del dos mil nueve, en la cual se resuelve declarar no ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de resolución de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0024-0005-09 CA

Inspectoría Departamental del trabajo del cuatro de agosto del dos mil nueve, que ordenaba el reintegro del señor LUIS ALBERTO PRADO PÉREZ, en su calidad de trabajador y Secretario General del Sindicato SINCONTUN "18 DE MAYO", el cual supuestamente no es ni socio ni empleado de la Cooperativa de Transporte Urbano Unitario R.L. (CTUU), sino que es empleado de un socio de la cooperativa, ejerciendo función de conductor de bus.-

II,

Primeramente, esta Superioridad Jurisdiccional, quiere referirse a la Excepción de Litispendencia promovida en la Vista General de Juicio, por la Licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, Inspectora General del Trabajo. La Excepción de Litispendencia **"...se refiere al efecto que produce el proceso pendiente en otro ulterior, de manera que a través de la referida excepción se concede al demandado la posibilidad de impedir un segundo proceso con objeto idéntico al del primero, mientras éste no haya terminado por sentencia firme. Puede ser apreciada de oficio por el tribunal. La apreciación de su existencia conduce al sobreseimiento del segundo proceso"** (Juan Manuel Fernández Martínez, Diccionario Jurídico, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, 2002, pág. 466). Otra definición más sencilla de la Excepción de Litispendencia nos la aporta Guillermo Cabanellas de Torres, que dice que es **"Excepción dilatoria proveniente de encontrarse una causa subjúdice, en trámite ante otro juez o tribunal competente; o ante éste, por acción ya entablada"** (Diccionario Jurídico Elemental, 19va edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 2008, pág. 231). Y finalmente el doctor Manuel Osorio define esta excepción como la **"Expresión equivalente a "juicio pendiente"; o sea, que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa"** (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1992, pág. 437). Nuestra Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 71, el plazo para que las partes interesadas puedan oponer Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento. Dicho artículo dispone que: **"Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa"**; excepciones que se tramitan de forma sumaria, tal y como lo establece el artículo 72 de la Ley No. 350, que dispone: **"Las excepciones se sustanciarán sumariamente. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá subsanar el o los defectos en caso que fuere posible. La Sala respectiva del Tribunal competente podrá abrir a prueba por ocho días improrrogables y resolverá en un plazo de tres días. Una vez resueltas las excepciones, si fuere procedente, se concederá nueva vista por veinte días para contestar la demanda"**.- Analizando las diligencias de la presente demanda, se aprecia que a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil diez, la licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, Inspectora

General del Trabajo, fue notificada del auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las doce y siete minutos de la tarde, del veintiocho de enero del dos mil diez, en el cual se le otorgaba el plazo de veinte días para contestar demanda, lo que así hizo en escrito de las diez y un minutos de la mañana del diecinueve de febrero del dos mil diez, es decir al décimo cuarto día hábil de notificada, haciendo referencia en dicho escrito sobre la existencia de un Recurso de Amparo No. 001587-ORM2-2009 CN en contra de la Resolución No. 169-09 dictada por la Inspectoría General del Trabajo a las nueve de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil nueve. Cabe señalar que la funcionaria demandada, no aportó ni ofreció pruebas con su escrito de contestación de demanda; no opuso excepciones dentro de los primeros diez días del término para contestar la demanda; ni tampoco promovió expresamente la Excepción de Litispendencia, sino que simplemente refirió tener conocimiento de un Recurso de Amparo que versa sobre los mismos hechos.

III,

Sin embargo, a pesar de lo antes referido, la Ley No. 350, en su artículo 83, permite que esta Superioridad ordene providencias para mejor proveer y para un mejor esclarecimiento del asunto, tales como: "**1) Que se traiga a la vista cualquier documento que creyeren conveniente para la determinación de los hechos objeto de la litis y el derecho o interés de las partes.** 2) *Solicitar aclaración o ampliación a cualquiera de las partes, peritos o testigos, sobre hechos que estimaren de influencia en la cuestión y no hubieren resultado suficientemente probados.* 3) *Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputaren necesario, o que amplíen los que ya se hubieren hecho.* 4) **Traer a la vista cualesquiera actuaciones o diligencias que tuvieren relación con el asunto.** 5) *La inspección personal del objeto de la cuestión. Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno*". En el presente caso, en la audiencia de Vista General de Juicio celebrada a las once de la mañana del veintiséis de octubre del dos mil diez, la Licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, Inspectora General del Trabajo, aportó las siguientes diligencias: a) Expedientes Administrativos; b) Resolución del Recurso de Apelación No. 169-09, c) Diligencias de Recurso de Amparo que se encuentran tramitando en la Sala de lo Constitucional, y d) Certificación de Personería Jurídica del Sindicato; documentos que a criterio de la funcionaria demandada guardaban relación con el objeto de la presente demanda y solicitó se admitieran como pruebas a su favor, a lo que el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, ordenó que se agregaran al Expediente Contencioso Administrativo, pero hizo la salvedad que la valoración de si se admiten como pruebas o no, se tomaría en cuenta en la Sentencia definitiva. Entre las diligencias aportadas por la Inspectora General del Trabajo se encuentran unas que especialmente interesan a este Honorable Tribunal para la dilucidación de la presente causa, estas son, las referidas a Recurso de Amparo No. 001587-ORM2-2009 CN, interpuesto el veintidós de septiembre del dos mil nueve, ante la Sala Civil I del Tribunal de Apelaciones de Managua, por el Licenciado SERGIO LIRA GUTIÉRREZ, Apoderado de WALTER DIONISIO OROZCO HERNÁNDEZ, en contra de la Doctora ANA CRISTIAN DÀVILA GONZÀLEZ, Inspectora General del Trabajo, por haber emitido la Resolución No. 169-09. Es decir que la presente demanda Contencioso Administrativa, que fue interpuesta el veinticinco de septiembre del dos mil diez, versa entre las mismas partes, por la misma causa y objeto que el Recurso de Amparo en referencia. Esta Superioridad considera que estas diligencias constituyen una pieza fundamental para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda, por lo cual deben admitirse como pruebas para mejor proveer.

IV,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0024-0005-09 CA

Respecto a las oportunidades o momentos que tiene esta Superioridad Jurisdiccional para determinar la admisibilidad o no admisibilidad de las demandas que se sometan a la jurisdicción Contencioso-Administrativas, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha se ha pronunciado en recientes sentencias expresando que: *"Existen cuatro momentos en los cuales ESTA SALA puede declarar la inadmisibilidad de una demanda: **PRIMER MOMENTO:** Sólo se refiere a la Falta de Jurisdicción, la cual puede ser declarara de AD PORTA, DE OFICIO ó a PETICIÓN DE PARTE; sin embargo previamente se debe mandar a oír a quines se hubiesen constituido como parte, dentro del plazo de diez días en Audiencia Oral: "Artículo 21.- Carácter Improrrogable y del Modo de Proceder en Casos de Falta de Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso - administrativo es improrrogable por razón de la materia. La falta de jurisdicción será declarada de oficio o a instancia de parte, según sea el caso, por la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Previamente se deberá oír en audiencia oral señalada por el Tribunal dentro del plazo de diez días a quienes se hubieren constituido como partes. La declaración de falta de jurisdicción deberá ser debidamente motivada e indicará además a las partes la jurisdicción competente a la que deberán acudir". **SEGUNDO MOMENTO:** Cuando la Sala ya tiene el expediente administrativo completo: El Tribunal de Oficio o a petición de parte puede declarar la inadmisibilidad de la Demanda, por lo que hace a: 1) Falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, y 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa. Para este efecto, el Tribunal ya ha dictado Auto de Tramite de Mediación y Auto de Emplazamiento a la Administración, Publicación de la Demanda y Solicitud del Expediente Administrativo, para poder hacer el referido examen. De tal manera que NO PUEDE LA SALA AD PORTAS declarar la inadmisibilidad por las razones ya referidas, lo cual está regulado por el artículo 53, que dice: "Artículo 53.- Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisibile la demanda, previo examen del expediente administrativo, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cualesquiera de las circunstancias siguientes: 1) La falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa".- En esta disposición no encontramos alusión expresa a la Litispendencia, por lo que tenemos que remitirnos al **TERCER MOMENTO:** Que plantea los tipos de excepciones que pueden promover las partes demandadas y coadyuvantes de éstas: La primer oportunidad se da en la contestación de la Demanda: "Artículo 70.- Requisitos del Escrito de Contestación. En el escrito de contestación, además de los requisitos señalados en el escrito de la demanda, se consignarán: 1.- Los hechos. 2.- Los fundamentos de hecho y de derecho de su oposición. 3.- Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos. 4. Las alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinentes"; y en el Artículo 71 que se lee "Excepciones Previas. Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa"; "Artículo*

72.- *Modo de Resolver las Excepciones. Las excepciones se sustanciarán sumariamente. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá subsanar el o los defectos en caso que fuere posible. La Sala respectiva del Tribunal competente podrá abrir a prueba por ocho días improrrogables y resolverá en un plazo de tres días. Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá en un plazo de diez días. Una vez resueltas las excepciones, si fuere procedente, se concederá nueva vista por veinte días para contestar la demanda”.- Como vemos estas disposiciones contemplan un mecanismo para que las partes interpongan las excepciones que determinen, entre otras cosas, la inadmisibilidad de la acción; lo que indefectiblemente nos remite al artículo 91 de la Ley 350, el cual establece: **"Se declarará la inadmisibilidad de la demanda:** 1) Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; 2) Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o legitimada; 3) Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación conforme la presente Ley; **4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia;** 5) Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa; 6) Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo”. Este último constituye el **CUARTO MOMENTO** en el cual ESTA SALA puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, habiendo concluido todo el proceso y habiéndose celebrado incluso la correspondiente Audiencia de Vista General del Juicio, es decir, en la Sentencia Final, ahí la Sala puede declarar la inadmisibilidad de la demanda de Oficio o a petición de parte por las razones señaladas en el citado artículo 91...”(VER Sentencia No. 2 de las 10:00 a.m. del 22 de febrero de 2010 y Sentencia No. 4 de las 10:30 am del 18 de marzo de del año 2010). La presente demanda, se encuentra en el **CUARTO MOMENTO**, ya que la misma se encuentra en la etapa final del proceso administrativo, en el momento de dictar la Sentencia definitiva, y como se refirió antes, la Ley No. 350 permite que en este momento, esta Superioridad declare, si encuentra elementos suficientes, la inadmisibilidad de la demanda por circunstancias como la de marras, en la cual existe un Recurso de Amparo que se interpuso previamente a la interposición de la presente demanda Contencioso Administrativa, que versa entre las mismas partes, y por la misma causa y objeto.*

V,

En el presente caso, para resolver la presente cuestión de Litispendencia, la Sala debe observar obligatoriamente, además de la Ley, las pruebas presentadas en la Vista General del Juicio, celebrada a las once de la mañana, del veintiséis de octubre del dos mil diez. Rola en dichos documentos aportados por la licenciada **MIREYA PATRICIA ROSALES GARCÍA**, Inspectora General del Trabajo, diligencias de Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por el Licenciado SERGIO LIRA GUTIÉRREZ, en representación del seños WALTER DIONISIO OROSCO HERNÁNDEZ, quien a su vez actúa en representación de la Cooperativa de Transporte Unitario R.L.; en el cual compareció expresando: **"...interpongo el presente recurso en contra de la Dra. Ana Cristian Dávila González, Inspectora General del Trabajo, por que no dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por mi mandante en tiempo y forma, ya que dicha resolución es nula de toda nulidad absoluta, puesto que el señor LUIS ALBERTO PRADO PÉREZ, debió demandar como persona natural y no como Secretario general de un sindicato, pues el no forma parte como empleado directo de la Cooperativa de Transporte.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0024-0005-09 CA

Ya que es inaudito, concebir la idea de que se puede hacer un Sindicato con tan solo dos personas, ya que este señor Luis Alberto Prado Pérez no es empleado directo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO UNITARIO R.L., así como tampoco es socio de la cooperativa. Por lo tanto no puede existir un sindicato o que ese sindicato sea representado por una persona que no es empleado directo de la cooperativa como tal, sino un simple conductor de bus que es empleado indirecto de uno de los socios de la Cooperativa, y estos socios contratan a su personal de acuerdo a sus consideraciones... Las normas violadas por dicho funcionario son las siguientes: arto. 25 Cn Inciso 2 y 3...Arto. 27 Cn... Arto 32 Cn... Arto. 130 Cn... Todo redundo en el abuso de autoridad de parte de la Dra. Ana Cristian Dávila González Inspectora General del Trabajo, al darle la razón al señor LUIS ALBERTO PRADO PÉREZ, ya que se acredita un cargo de Secretario General de un Sindicato, donde el cual no es empleado directo de la Cooperativa a la que mi mandante representa...". Este Recurso de Amparo ya fue admitido a trámite por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante auto de las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del veinte de octubre del dos mil nueve, en el cual además, resolvió no dar lugar a la suspensión del acto reclamado, poner en conocimiento al Procurador General de la República, Dirigir Oficio a la Inspectora General del Trabajo, previniéndole de enviar Informe y diligencias pertinentes a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días y de personarse ante la misma en el término de tres días, y finalmente el auto referido ordena remitir el las diligencias en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia.- No se requiere de una lectura meticulosa del escrito de demanda Contenciosa Administrativa que interpusiera el Licenciado **SERGIO LIRA GUTIÉRREZ** el día veinticinco de septiembre del dos mil nueve, y del Recurso de Amparo antes citado, interpuesto por el mismo Licenciado **LIRA GUTIÉRREZ** el veintidós de septiembre del dos mil nueve, para darse cuenta que constituyen una copia casi fiel, la una de la otra, por lo cual no cabe duda que la presente contienda está siendo ventilada en dos jurisdicciones diferentes, la del Amparo y la de lo Contencioso Administrativo, lo que traería como consecuencia dos resoluciones sobre el mismo asunto, y esta Sala por ser la que conoce posteriormente del caso, no puede permitirse seguir conociendo de una demanda que previamente fue promovida como Recurso de Amparo ante los Tribunales de Apelaciones.- Debemos concluir entonces, que para que proceda la Litispendencia alegada por la Inspectora General del Trabajo, deben existir dos procesos, que coincidan en sujetos, objeto y causa; en el presente caso, ESTA SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL, tras haber analizado las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, considera que efectivamente la presente demanda es idéntica en cuanto a sujetos, objeto y causa que el Recurso de Amparo interpuesto el veintidós de septiembre del dos mil nueve, y más importante aún, poseen idénticos fundamentos de derecho, obsérvese: **1-** Existe un Recurso de Amparo interpuesto el veintidós de septiembre del dos mil nueve, y una demanda Contencioso Administrativa interpuesta a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil nueve, ambas por el licenciado **PEDRO SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial para Recurrir de Amparo y para Demandar en lo Contencioso Administrativo, del señor **WALTER DIONISIO OROZCO HERNANDEZ**, quien comparece a su vez en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO UNITARIO R.L.; **2-** Ambos procesos son promovidos en

contra de la Inspectora General del Trabajo de ese momento, Doctora **ANA CRITHIAN DÁVILA GONZÁLEZ**, en virtud de no dar trámite a Recurso de Apelación que promoviera en contra de resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local I, a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de agosto del dos mil nueve, en la cual se declara ha lugar a denuncia presentada por el señor LUIS ALBERTO PRADO PÉREZ, en su calidad de trabajador y Secretario General del Sindicato "SINCONTUN 18 DE MAYO" por violar el fuero sindical, derechos laborales, derechos constitucionales, derechos humanos y Convenio 87 y 98 de la OIT y se decreta la nulidad de todos los actos del fuero sindical y vuelven a su estado natural en que se encontraban anteriormente, es decir el reintegro del denunciante; y **3.-** Tanto en el Recurso de Amparo, como en la Demanda Contencioso Administrativa referidos, se estiman violados los artículos 25 incisos 2 y 3, 27, 32, y 130, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Consideramos que ciertamente, como lo alega la parte demandada, al encontrarse tramitando un Recurso de Amparo en la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, recurso debidamente interpuesto con fecha previa a la interposición de la presente demanda, ESTA SUPERIORIDAD JURISDICCIONAL debe abstenerse de conocer la presente causa y consecuentemente declarar la inadmisibilidad de la misma en atención a lo establecido por el artículo 91 numeral 4 que dice: **"Se declarará la inadmisibilidad de la demanda... 4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia..."**.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 1, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 35, 36, 53, 71, 72, 91 numeral 4, y 120 al 126 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados, Resuelven: **I.- DECLÁRESE INADMISIBLE LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, interpuesta por el licenciado **PEDRO SERGIO LIRA GUTIÉRREZ**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial para Recurrir de Amparo y para Demandar en lo Contencioso Administrativo, del señor **WALTER DIONISIO OROZCO HERNANDEZ**, representante a su vez de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE URBANO UNITARIO R.L., por no dar trámite a Recurso de Apelación que promoviera en contra de resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo Local I, a las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de agosto del dos mil nueve, de que se ha hecho mérito.- **II.-** Conforme el carácter tuitivo, se deja a salvo el derecho de la parte demandante de hacer uso de la Demanda Contencioso Administrativo una vez declarado inadmisibile el Recurso de Amparo si lo estimare conveniente, conforme el artículo 22 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- **III.-** No hay costas.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario que autoriza.- Fco. Rosales A.- Y. Centeno G.- M. Aguilar G.- A. Cuadra L.- E. Navas N.- Manuel Martínez S.- G. Rivera Z.- Ant. Alemán L.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.